



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE REVISIÓN:**  
RR-168/2024 y RR-194/2024 ACUMULADO

**RECURRENTES:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 15 DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

Vistos los autos que integran los presentes expedientes y, una vez analizadas las constancias que obran en ellos, el suscrito, Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos en que se actúa, de la manera siguiente:

#### **1.1. Recurrentes**

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>2</sup>, identificando los nombres y firmas de los accionantes, se precisaron los actos impugnados y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundan su acción.

**b) Oportunidad.** Se advierte que el acto impugnado es el Acuerdo de Declaratoria de Validez de la Elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 15, donde se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y se expide la constancia de mayoría.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, el Consejo Distrital.

Asimismo, se advierte que el Partido Acción Nacional presentó su recurso ante la autoridad responsable el **once de junio**, y el diverso quejoso, Fuerza por México Baja California, el **doce de junio siguiente**, sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **siete de junio**; asimismo, que los recursos de revisión fueron promovidos el **once y doce de junio**, resulta evidente que los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

**c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que los recursos fueron promovidos por los representantes propietarios de los partidos recurrentes, ante el Consejo Distrital, calidad que se les reconoce por la autoridad responsable en los informes circunstanciados.

Así también, se les tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con la que actúan los recurrentes, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por dos partidos políticos, por conducto de sus representantes propietarios, contra la resolución de un órgano electoral, que no tienen el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción II, en relación con el artículo 285 de la Ley Electoral local.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia.

**e) Medios de prueba.** De los escritos de los recurrentes, se advierte que ofrecieron diversos medios de prueba; por lo que hace al quejoso Partido Acción Nacional, se advierte que ofreció documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Asimismo, en relación con el inconforme Fuerza por México Baja California, ofreció documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional en su doble aspecto, legal y humana.



De igual forma, se advierte que, el recurrente antes citado, ofrece como medio probatorio la documental pública consistente en hojas de incidentes, sin embargo, después de diversos requerimientos realizados por este Tribunal al Consejo Distrital responsable, así como a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, se constató, por parte de ambas autoridades, que dichas documentales no fueron encontradas en los paquetes electorales respectivos, razón por la cual, ante tal inexistencia de las mismas, no es dable tenerle por admitida dicha probanza.

### 1.2. Tercero interesado

**a) Forma.** De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que el tercero interesado partido político Morena, presentó su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable -en relación con el recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional-, en el que hizo constar el nombre de su representante y firma autógrafa del mismo, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, autorizados en ese sentido.

**b) Oportunidad.** El tercero interesado compareció dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por la parte recurrente, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

**d) Medios de prueba.** Del escrito de comparecencia se advierte que ofreció como medios de prueba diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

### 1.3. Autoridad responsable

**a) Trámite.** De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de los recursos, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal Electoral sus informes circunstanciados, escritos de demanda y de tercero interesado, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro.

**b) Medios de prueba.** De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción III, 294, 295, 296 y 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **admiten** los recursos de revisión.

**SEGUNDO.** Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Se **desecha** la prueba documental pública ofrecida por el quejoso Fuerza por México Baja California, conforme a las consideraciones plasmadas en el punto **1.1**, inciso **e)**, del presente acuerdo.

**CUARTO.** No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.**